



## **INSTRUCCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL RELATIVA AL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR.**

El Personal Docente e Investigador universitario, en el ámbito de su actividad docente e investigadora, puede desarrollar, a iniciativa propia o a petición de otros, cualquier tipo de colaboración y/o participación en actividades promovidas o financiadas por otras entidades ya sean éstas públicas o privadas.

La Universidad de La Rioja es consciente de la importancia y beneficios que tiene la realización de este tipo de actividades y/o participaciones para quien las desarrolla y, en ocasiones, también para la propia institución universitaria. Por ello, el desarrollo de las colaboraciones y/o participaciones que el Personal Docente e Investigador de la Universidad desee impulsar o asumir ha de llevarse a cabo con sujeción plena a la legislación vigente en materia de incompatibilidades. La Universidad debe, en la medida que lo permitan sus recursos, evitar situaciones que menoscaben el estricto cumplimiento de los deberes de los empleados públicos, comprometan su imparcialidad y, a la larga, generen las oportunas dosis de confusión acerca de su dedicación formal y material a la institución.

Con fecha 8 de octubre de 2012 el Consejo de Gobierno de la Universidad de La Rioja instó al equipo y órganos de gobierno de la Universidad a adoptar aquellas medidas tendentes a garantizar el régimen de dedicación del personal docente e investigador así como el pleno respeto al régimen de incompatibilidades de dicho personal.

Por todo lo expuesto, esta Secretaría General, en ejecución del mandato conferido por el Consejo de Gobierno, procede a adoptar unas INSTRUCCIONES que invitan a tener presente y, por tanto, no ignorar el marco jurídico aplicable al Personal Docente e Investigador de la Universidad de La Rioja en materia de incompatibilidades.

### **Primero: Régimen jurídico.**

El Personal Docente e Investigador de la Universidad de La Rioja está sometido al régimen de incompatibilidades previsto en la Ley Orgánica 53/84, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

## **Segundo: Autorización de compatibilidad.**

1. Las actividades enumeradas en el artículo diecinueve de la Ley 53/1984 podrán realizarse sin necesidad de autorización o reconocimiento de compatibilidad únicamente cuando concurren los requisitos establecidos para cada caso concreto en los términos que, a continuación, se detallan:

- a) Las derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ley.
- b) La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en Centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año, así como la preparación para el acceso a la función pública en los casos y formas que reglamentariamente se determine.
- c) La participación en Tribunales calificadores de pruebas selectivas para ingreso en las Administraciones Públicas.
- d) La participación del personal docente en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente les corresponda, en la forma reglamentariamente establecida.
- e) El ejercicio del cargo de Presidente, Vocal o miembro de Juntas rectoras de Mutualidades o Patronatos de Funcionarios, siempre que no sea retribuido.
- f) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.
- g) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social; y
- h) La colaboración y la asistencia ocasional a Congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.

2. Cuando no concurren los requisitos exigidos en el precitado artículo 19 deberá solicitarse la correspondiente autorización o reconocimiento de compatibilidad. Dicha solicitud de compatibilidad será resuelta por el Rector de la Universidad de la Rioja.

**Tercero: Colaboración con otras entidades o personas físicas.**

1. La dedicación del profesorado universitario será, en todo caso, compatible con la realización de los trabajos científicos, técnicos o artísticos así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación a que se refiere el artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, en la redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril.

2. El procedimiento de autorización de compatibilidad se registrará en este tipo de trabajos por el Real Decreto 1930/1984, de 10 de octubre debiendo articularse cualquier colaboración mediante el oportuno contrato OTRI cuya elaboración y firma gestiona la Fundación de la Universidad de La Rioja

**Cuarto: Incompatibilidad funcional.**

1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de la precitada Ley 53/1984 no podrá ejercer, por sí o mediante sustitución, actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de entidades o particulares que se relacionen directamente con las que desarrolle el departamento o entidad donde estuviera destinado.

2. El desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia.

Logroño, a 11 de febrero, de 2014.

La Secretaria General,  
Responsable de Relaciones Institucionales e Internacionales



Fdo.: Mariola Urrea Corres